



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libro mandamiento de pago¹ fue allegada Resolución No. RDP 012248 de 11 de abril de 2019² con la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP modifica la Resolución No. 1190 de 13 de marzo de 2009 la cual a su vez fue modificada y adicionada por la Resolución No. 17566 de 06 de mayo de 2009³, elevando la cuantía de la pensión reconocida a José Ruperto Amaya López.

En aras de evitar pronunciamientos innecesarios, previo a resolver el recurso de reposición al que se hizo referencia en el párrafo anterior es necesario verificar si efectivamente se dio cumplimiento en debida forma al fallo de 12 de diciembre de 2007 proferido por este Despacho, confirmado por medio de fallo de 25 de julio de 2008 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "B" (Providencias que sirven de título ejecutivo en las presentes diligencias).

Así las cosas y en aplicación del artículo 110 del Código General del proceso por la Secretaría del Despacho se deberá correr traslado por el término de 3 días al apoderado de la parte ejecutante de los documentos allegados y que son visibles a folios 163 a 166 para que informe si efectivamente la obligación en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP respecto de José Ruperto Amaya López se entiende cumplida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Por la secretaria del Juzgado córrase traslado por el término de 3 días al apoderado de la parte ejecutante de los documentos allegados al expediente y que son visibles a folios 163 a 166.

¹ Folio 112 a 117

² Folio 163 a 166

³ Folio 31 a 33 Resolución con la cual la entidad ejecutada pretende dar cumplimiento al fallo cuya ejecución se pretende.



2. Se reconoce a Alberto Pulido Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 128 y 129.

3. Vencido el término de traslado devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
17 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00271-00

Bogotá D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00271-00

DEMANDANTE:

BLANCA LUZ REINA ACUÑA

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 119 y 120 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calificado el 26 de abril de 2018 (fl. 84 a 88), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de Blanca Luz Reina Acuña y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

El apoderado manifiesta que el título ejecutivo que sirve de recaudo no es una obligación clara pues al mismo no fueron anexados los soportes necesarios para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BLANCA LUZ REINA ACUÑA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 18 de marzo de 2009 proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario radicado No. 250002325000200602553-01.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

¹ Folios 119 y 120



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00271-00

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

(Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior es dable concluir que es ejecutable la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, que contenga una obligación expresa, esto es, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título, en forma nítida, por un lado el crédito del ejecutante y por otro lado la deuda del ejecutado, sin que haya para ello que acudir a invenciones o suposiciones; que a su vez contenga una obligación clara sin lugar a equívocos por estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y que la obligación sea exigible por no estar pendiente un plazo o una condición.

CASO EN CONCRETO

Encuentra este Juzgado que la sentencia de 18 de marzo de 2009 proferida dentro del proceso ordinario No. 250002325000200602553-01 quedo debidamente ejecutoriada con fecha 1 de abril de 2009², que en ella se ordenó entre otras cosas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP realizar una nueva liquidación de la pensión gracia de Blanca Luz Reina Acuña teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de factores devengados y certificados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, es decir, desde el 29 de mayo de 1993 al 28 de mayo de 1994, por los conceptos de asignación básica, sobresueldo del 25%, prima de alimentación y prima de navidad.

² Folio 179- Expediente 250002325000200602553-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00271-00

Anudado a lo anterior se destaca que la obligación contenida en la sentencia referida es ejecutable 18 meses después de que quedo debidamente ejecutoriada, esto es desde el 1 de octubre de 2010, según lo señalaba el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable para ese momento.

Así las cosas, se tiene que la sentencia cuya ejecución se pretende constituye una obligación clara, expresa y exigible, en razón a lo cual los argumentos de reposición expuestos por el apoderado no serán atendidos en forma favorable por este Despacho.

Pese a ello se le indica al apoderado recurrente que en la parte considerativa de la sentencia- título ejecutivo, pagina 8, se ilustra sobre el valor de los factores devengados por Blanca Luz Reina Acuña en los años 1993 y 1994.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

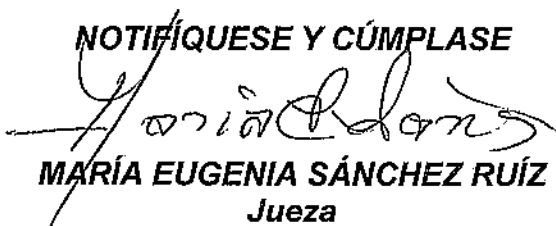
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de Blanca Luz Reina Acuña y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a Alberto Pulido Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 121 y 122.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

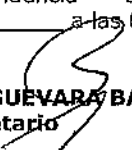
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00479-00

Bogotá D.C.,

10 DEC 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-33-35-010-2015-00479-00

OBDULIA MAHECHA DE PULIDO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 144 y 145 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendado el 26 de abril de 2018 (fl. 78 a 86), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de Obdulia Mahecha de Pulido y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

El apoderado manifiesta que el título ejecutivo que sirve de recaudo en las presentes diligencias no fue aportado en forma completa pues a la sentencia cuya ejecución se pretende no se anexó constancia de ejecutoria de la misma, requisito necesario para que se constituya una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Obdulia Mahecha de Pulido y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 14 de enero de 2008 proferida por este Juzgado y confirmada por medio de sentencia de 17 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A” dentro del proceso ordinario radicado No. 250002325000200510173-01.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Folios 114 y 115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

Bogotá D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-33-35-010-2015-00482-00

RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

La apoderada de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 135 a 139 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendado el 26 de abril de 2018 (fl. 95 a 103) modificado por auto de 14 de febrero de 2019 (fl. 124 y 125), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de Rafael Gómez Quilaguy y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

Manifiesta la parte recurrente que el título ejecutivo que sirve de recaudo no es una obligación exigible pues la misma se encuentra caducada, que no es clara pues no es su representada la llamada a responder por dicha obligación y que se presenta un cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 20 de mayo de 2008, confirmada parcialmente por medio de sentencia de 30 de octubre del mismo año, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" respectivamente, dentro del proceso ordinario radicado No. 250002325000200408063-01.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Folios 135 a 139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Ahora bien, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación es del caso recordar que teniendo en cuenta la fecha de la providencia cuya ejecución se pretende debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 177 señaló que la obligación se hace ejecutable 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual inicia el conteo de los 5 años otorgados en el artículo 136 del mismo estatuto para interponer la acción ejecutiva², sumando así un total de 6 años y 6 meses.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de título de ejecutivo es **14 de noviembre de 2008³** de frente a las normas expuestas en el párrafo anterior el demandante tenía hasta el **15 de mayo de 2015** para solicitar el cumplimiento de la obligación, lo que se realizó con fecha **5 de mayo de 2015** tal y como se puede evidenciar en la caratula interior del cuaderno ejecutivo, esto es dentro del término establecido para el efecto.

² Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

³ Folio 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

Ahora bien, en cuanto a que la obligación no es clara, por no referirse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP como parte demandante, presentándose así un cobro de lo no debido, se tiene que:

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después tenemos que CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado tenemos que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 Modifico el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Estarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Igualmente en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

En consecuencia, al encontrar que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018 modificado por auto de 14 de febrero de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a Judy Mahecha Páez con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 141 y 142.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00482-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 Dic. 2019 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00483-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ

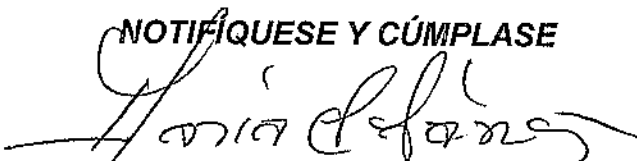
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 11 de julio de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de 22 de febrero de 2019², donde se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en la sentencia de 26 de noviembre de 2009 adicionada mediante auto de 26 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A”.

En firme esta providencia dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 de la sentencia de 22 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, esto es, “se insta a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.

¹ Folios 168 a 172

² Folios 129 a 137.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00486-00

Bogotá D.C.,

10 DEC 2019¹

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00486-00

DEMANDANTE:

MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 147 y 148 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 26 de abril de 2018 (fl. 99 a 105), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

Sostiene el apoderado que en el proceso objeto de estudio se presenta una inepta demanda por falta de requisitos formales, indicando que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible pues no se cumple con las formalidades establecidas en el artículo 114 del C.G.P., esto es, "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria".

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Se tiene entonces que el Recurso presentado tiene por objeto se reponga el auto que ordeno librar el mandamiento de pago y en su lugar proceda el despacho a negar el mismo.

DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DEL C.G.P.

El artículo 114 del C.G.P. en el numeral 2º establece que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios 14 y 15 escrito radicado en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de fecha 25 de julio de 2014 por medio del cual se reitera solicitud de desglose de primera copia de las sentencias que son objeto de ejecución en el presente proceso; de igual manera a folios 18 a 56 obra copia simple de las sentencia de 14 de mayo de 2009 proferida por este Despacho Judicial y de 04 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" y a folios 57 a 64 copia de la Resolución No. UGM 015561 de 27 de octubre de 2011 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP da

¹ Folios 147 Y 148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00486-00

cumplimiento a las mencionadas sentencias, de la que se extrae que la fecha de ejecutoria de las mismas es 25 de febrero de 2010.

Para resolver el recurso planteado es del caso hacer referencia a sentencia de la Corte Constitucional numero T- 111 de 2018, donde respecto de los requisitos formales de la solicitud de ejecución se señaló:

*"Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.*

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP."

Así las cosas se tiene que:

1- Las sentencias cuya ejecución se pretende fueron proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. 25000232500020060518801 el cual fue tramitado por este Juzgado.

2- Con fecha 20 de abril de 2015 se radicó escrito de ejecución dirigido al proceso ordinario ya referenciado, escrito al que la Oficina de Apoyo le asigna un nuevo número de radicado pero sin ser sometido a reparto, pues por disposición legal la sentencia deberá ser ejecutada por quien la profiera.²

3- De la Resolución No. UGM 015561 de 27 de octubre de 2011 se extrae que las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 25 de febrero de 2010.³

Así las cosas no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada pues la ejecución que se pretende se adelanta a continuación de un proceso ordinario que fue tramitado y culminado en este Juzgado, en tal razón dando alcance a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia referida, se tiene que el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso ordinario, al cual se puede tener acceso por pertenecer al inventario de este Despacho.

Por lo anterior no se repone la providencia del 26 de abril de 2018, pues los argumentos de quien representa los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, lograron ser desvirtuados, sin embargo por la Secretaria del Despacho se tramitara el desarchivo del expediente radicado No. 25000232500020060518801 el cual se encuentra archivado en la caja 7 del año 2016, para que haga parte del proceso de ejecución de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

² Artículo 298 Ley 1437 de 2011

³ Folio 60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00486-00

DISPONE:

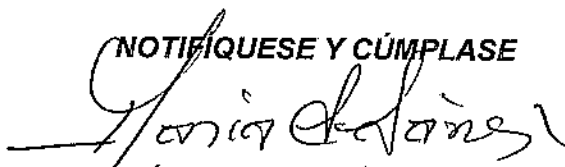
PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho tramítese el desarchivo del proceso ordinario radicado No. 25000232500020060518801 el cual se encuentra en la caja 7 del año 2016.

TERCERO: Se reconoce a ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 149 y 150.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a
las partes 2019 la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



Bogotá D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00853-00

DEMANDANTE: LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE

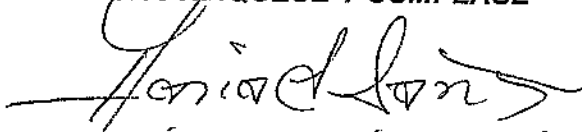
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 13 de septiembre de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2018², donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Juzgado procédase a dar trámite a la solicitud de copias radicada por la apoderada de la parte actora el 12 de noviembre de los corrientes³.
3. Reconocer personería adjetiva a LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada sustituta de LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 170 del expediente.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 171 a 178.

² Folios 124 a 131.

³ Folios 187 y 188.



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00873-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS PALACIOS CANTE

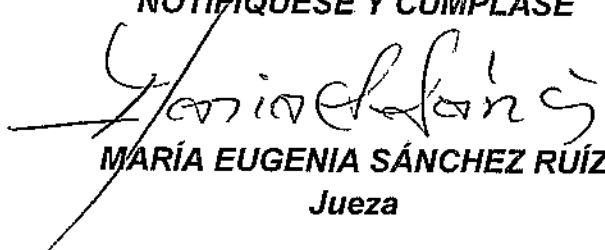
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 27 de septiembre de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2018², donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúense los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a
las 11 partes la providencia anterior hoy
11 de sept. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 140 a 146 vuelto.

² Folios 108 a 112.



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00134-00

DEMANDANTE: HÉCTOR POLANCO ALMARIO

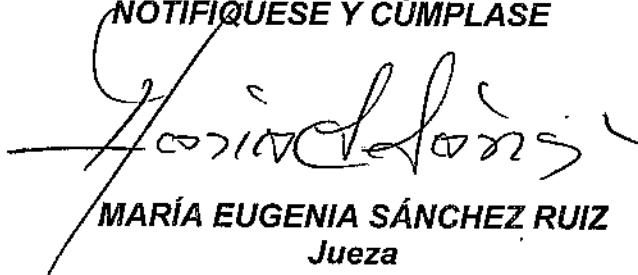
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO
ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 11 de octubre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del día 2 de septiembre de 2019², que dio por terminado el proceso al declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jef

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 71	DE HOY 11 DIC. 2019 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 149 a 151 y vuelto del mismo.

² Folios 142 a 145.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00018-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.:

11001-33-35-010-2017-00018-00

DEMANDANTE:

DEYANIRA MEDELLÍN OSTOS

DEMANDADA:

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 13 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la continuación de la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante el paro nacional celebrado en dicha fecha, lo que ocasionó el cierre del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

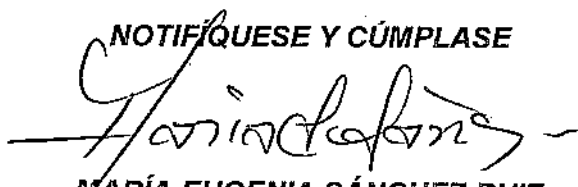
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020, A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No.	91	notifico a las	
partes	11 DIC. 2019	providencia	anterior hoy
a las 08:00 A.M.			
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00089-00

Bogotá, D.C., 11 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00089-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 8 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la continuación de la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante el paro nacional celebrado en dicha fecha, lo que ocasionó el cierre del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

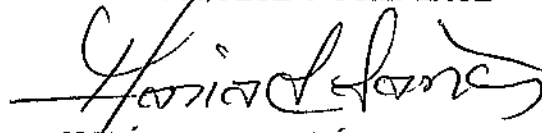
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA				
Por anotación en ESTADO No. 31	notifico a las			
partes	la	providencia	anterior	hoy
11	DIC.	2019	a las	08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 09 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 40 y vuelto del mismo.

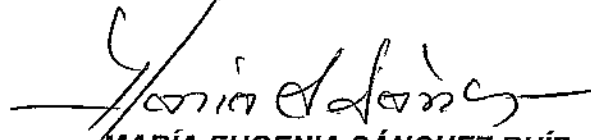
² Folio 38.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 21** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00

Bogotá, D.C., 16 DEC 2019!

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00
ACCIONANTE: ERNESTO ALONSO TOVAR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 9 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **ERNESTO ALONSO TOVAR** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 38 y vuelto del mismo.

² Folio 36.

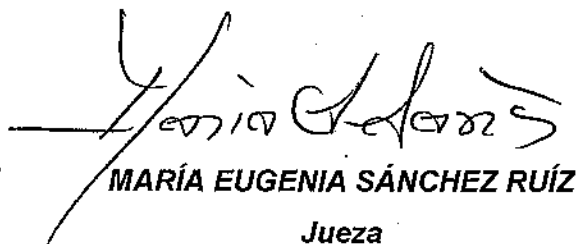


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00298-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

11 DIC. 2019
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00333-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00333-00
DEMANDANTE: MYRIAM SOLANO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante la incapacidad médica de que fue objeto esta Funcionaria Judicial.

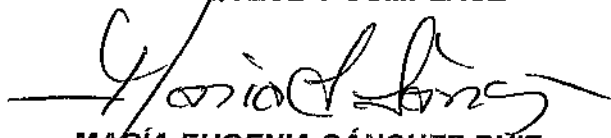
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **TRES (3) DE FEBRERO DE 2020, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No. 31	notifico a las partes		
11 DIC. 2019	providencia	anterior	hoy
a las 08:00 A.M.			
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00334-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00334-00
DEMANDANTE: DIOMEDES BUESAQUILLO VELASCO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante la incapacidad médica de que fue objeto esta Funcionaria Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **TRES (3) DE FEBRERO DE 2020, A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No. 27	notifico a las		
partes	la	providencia	anterior hoy
11 DIC. 2019	a las 08:00 A.M.		
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00339-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00339-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las doce del día (12:00 M.), sin embargo, la misma no se desarrolló ante la incapacidad médica de que fue objeto esta Funcionaria Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>	notifico a las		
partes	la	providencia	anterior hoy
14 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.			
LUIS ALEJANDRO GUEVARÁ BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00

ACCIONANTE: NARDA CÓRTEZ LIZARAZO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de NARDA CÓRTEZ LIZARAZO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 36 y vuelto del mismo.

² Folio 35.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes a las 11 Dic. 2018 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

ACCIONANTE: MYRIAM ABELLA MOSCOSO

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 09 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MYRIAM ABELLA MOSCOSO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folios 61 y 62.

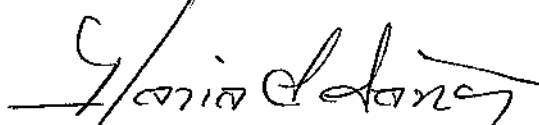
² Folio 59.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

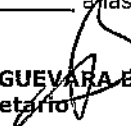
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00229-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00229-00
ACCIONANTE: CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00229-00

considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

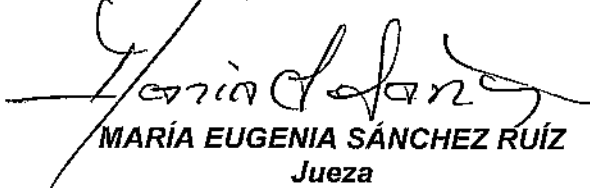
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 37** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00

ACCIONANTE: TEODOMEDES RUIZ RAMÍREZ

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto. --

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **TEODOMEDES RUIZ RAMÍREZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 47 y vuelto del mismo.

² Folios 44 y 45.

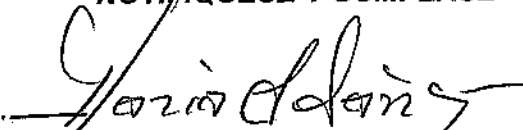


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 21** notifico a
las **11** horas de la **11 de Dic. 2019** providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00304-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00304-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO: HERMINIA AYALA RUÍZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que:

1. A folio 2 se encuentra poder otorgado por Colpensiones al profesional del derecho José Octavio Zuluaga Rodríguez.
2. Que el referido profesional suscribió sustitución de poder a Luis Felipe Granados Arias conforme obra a folio 62.
3. Con escrito del 3 de julio de 2019 el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez presentó renuncia a poder tal y como se evidencia a folio 68.
4. La Entidad demandada allegó al plenario poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio acorde a lo visto a folio 79.
5. Por medio de memorial radicado con fecha 20 de noviembre de 2019 la entidad demandada solicitó el retiro de la demanda tal como consta a folio 85.

Así las cosas, el Despacho se pronunciara frente a los aludidos poderes y a la renuncia presentada; por otra parte, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** con cédula de ciudadanía No. **1.022.370.508** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **268.988**, como apoderado sustituto, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **2** y **62** del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00304-00

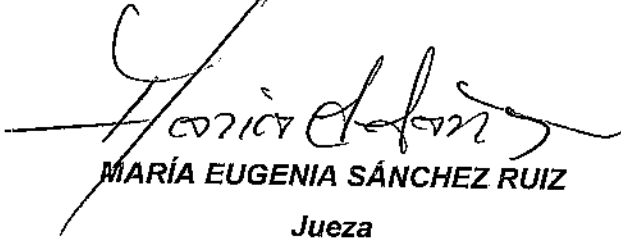
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se entiende terminada la sustitución de poder otorgada a **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **79 a 84** del expediente.

QUINTO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **HERMINIA AYALA RUÍZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

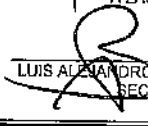

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy **11 DIC. 2019**
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARÍA

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00
ACCIONANTE: LUZ MERY PAULINA SANTAMARÍA ALFONSO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada y a la vinculada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestaran frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no se pronunciaron al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada y la vinculada guardaron silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **LUZ MERY PAULINA SANTAMARÍA ALFONSO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ Folios 70 y 71.

² Folios 67 y 68.



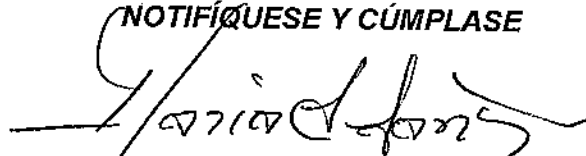
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a
las 11 de 04 de 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00

70 DEC 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BECERRA MARÍN
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **SANDRA PATRICIA BECERRA MARÍN** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 75 y vuelto del mismo.

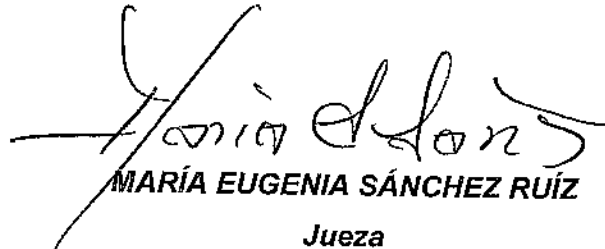
² Folio 72 y 73.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00312-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las
partes 14 DIC 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00

10 DEC 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00
ACCIONANTE: JOSÉ LEONARDO ROZO VALLEJO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **JOSÉ LEONARDO ROZO VALLEJO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 67 y vuelto del mismo.

² Folio 64 y 65.

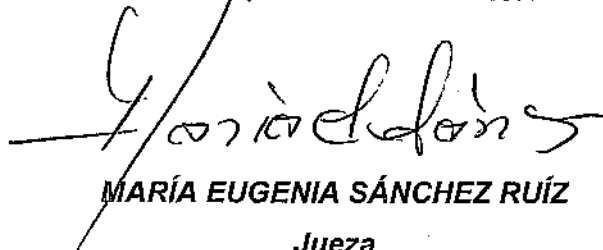


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00316-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

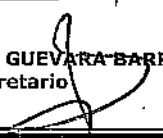
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 77 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

ACCIONANTE: YOLANDA PARRA ESPITIA

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **YOLANDA PARRA ESPITIA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 32 y vuelto del mismo.

² Folio 31.

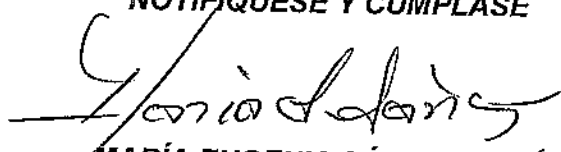


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 91 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00
ACCIONANTE: MARICELA MORA CRUZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada y a la vinculada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestaran frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no se pronunciaron al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada y la vinculada guardaron silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARICELA MORA CRUZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ Folios 54 y 55.

² Folios 51 y 52.



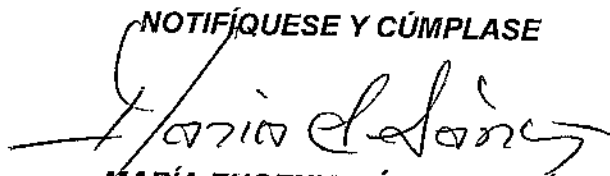
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

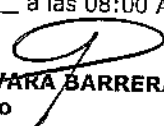
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO.
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a
las partes 17 DEC 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00
ACCIONANTE: FERNANDO ACEVEDO GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00377-00

considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

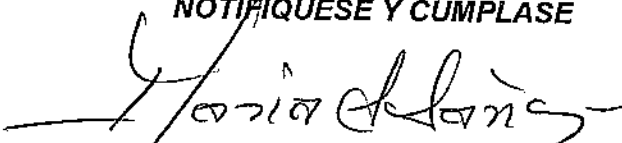
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00

ACCIONANTE: RICARDO ORDUZ RÍOS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **RICARDO ORDUZ RÍOS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 31 y vuelto del mismo.

² Folio 30.

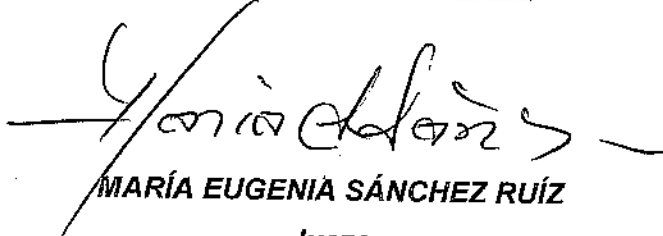


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00408-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

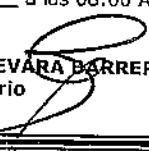
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 21 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA
Secretario



Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

ACCIONANTE: OFELIA DE LAS MERCEDES CABRALES MORINELLY

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **OFELIA DE LAS MERCEDES CABRALES MORINELLY** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 41 y vuelto del mismo.

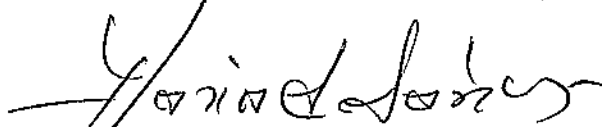
² Folio 40.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 71 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ORTIZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **LUZ MARINA ORTIZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 31 y vuelto del mismo.

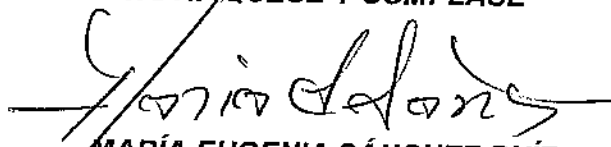
² Folio 30.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las **11 de 2019** partes providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00527-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00527-00

ACCIONANTE: ALFONSO NIÑO

ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00527-00

considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

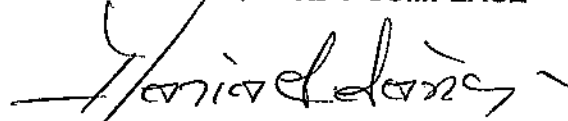
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. 31
las partes de la	providencia anterior hoy
11 Dic. 2019	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00538-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00538-00

DEMANDANTE: WILINTON DANIEL SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00538-00

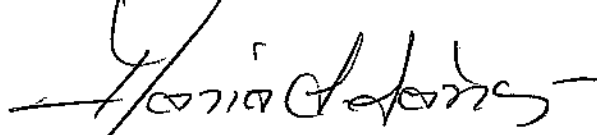
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jef

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	<u>71</u>	notifico a
las partes	la	providencia	anterior hoy
<u>11 DIC. 2019</u>		a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00007-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00007-00

DEMANDANTE: ROSALBA SÁNCHEZ CARDOZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

VINCULADA: GLORIA INÉS OLARTE PARRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 25 de septiembre de los corrientes¹, se requirió a la entidad demandada para que allegara certificado indicando la dirección física, correos electrónicos y números telefónicos de Gloria Inés Olarte Parra con cédula de ciudadanía 51.775.647; quien a folios 172 a 182 del expediente allegó escrito dando cumplimiento. Así mismo, se tiene que la señora en comento a través de correo electrónico con fecha del 29 de noviembre último, manifestó que por cuestiones personales le queda difícil acercarse a las instalaciones de este Juzgado y que, en tal sentido, solicita le sea notificada la demanda en curso y sus anexos en el e-mail camy147@hotmail.com o en la dirección física Calle 162B No. 62 – 16 Piso 3º de la ciudad de Bogotá².

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de este Juzgado se proceda a adelantar los trámites a que haya lugar para efectuar la notificación correspondiente en las direcciones mencionadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, en cuanto al escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 07 de noviembre de 2019³, en el cual pone en conocimiento de esta Agencia Judicial, la existencia de un proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá en donde Rosalba Sánchez Cardozo actúa en calidad de "Litis Consorte Necesaria", y en el cual se debaten pretensiones similares a las de este proceso; el Despacho se pronunciará al

¹ Folio 170 y vuelto del mismo.

² Folio 190 y vuelto del mismo.

³ Folio 185.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00007-00

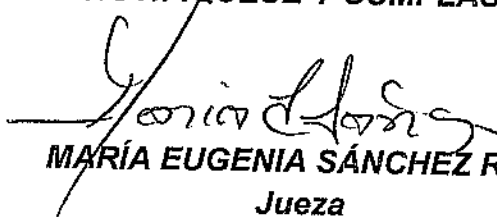
respecto en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

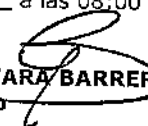
Por la Secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** a la vinculada Gloria Inés Olarte Parra con cédula de ciudadanía 51.775.647 acerca del trámite en curso, en el correo electrónico camy147@hotmail.com y en la dirección física Calle 162B No. 62 – 16 Piso 3º de la ciudad de Bogotá, con el propósito de permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción; acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00011-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00011-00
ACCIONANTE: ESPERANZA LILIAN RUÍZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00011-00

considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

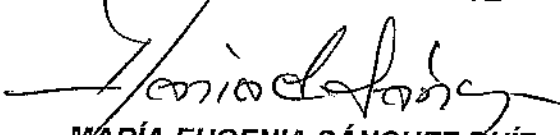
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 26** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA AGUILAR ORTIZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARÍA ELENA AGUILAR ORTIZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folios 63 y 64.

² Folios 59 y 60.

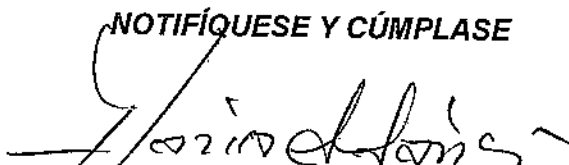


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA-BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00

10 DEC 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA -

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00
ACCIONANTE: LENA CECILIA ALCÁZAR CASTILLO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **LENA CECILIA ALCÁZAR CASTILLO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 34 y vuelto del mismo.

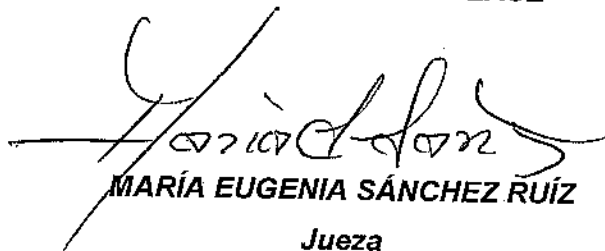
² Folio 32.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00048-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
11 D.I.C. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00

ACCIONANTE: GENNY ROSA URREA PÉREZ

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **GENNY ROSA URREA PÉREZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 29 y vuelto del mismo.

² Folio 27.

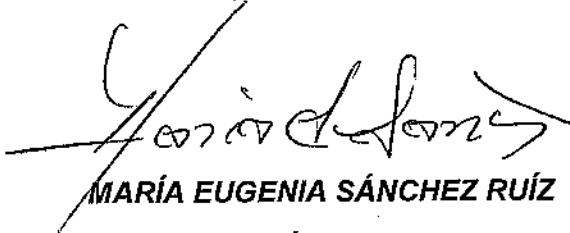


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00050-00

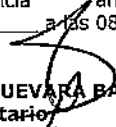
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes 11 Dic. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00058-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00058-00
ACCIONANTE: MARLEN SANDOVAL OSPINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 9 de julio de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 4522 de 15 de junio de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 33.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 7 a 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00058-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, a **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** con cédula de ciudadanía No. **1.033.712.322** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **233.686**, y a **SOLANGI DÍAZ FRANCO** con cédula de ciudadanía No. **1.016.081.164** y Tarjeta Profesional No. **321.078** como apoderados sustitutos, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **28 a 32** del expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

ACCIONANTE: ALIRIO RIVERA

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **ALIRIO RIVERA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 38 y vuelto del mismo.

² Folio 36.

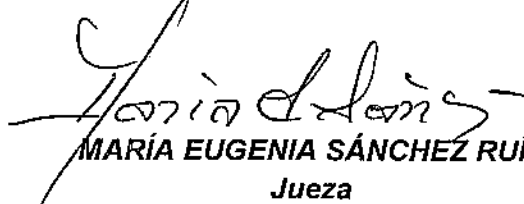


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

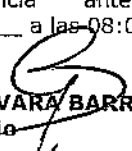
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a
las 11 partes la providencia anterior hoy
11 Dic. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00
ACCIONANTE: FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 38 y vuelto del mismo.

² Folio 36.

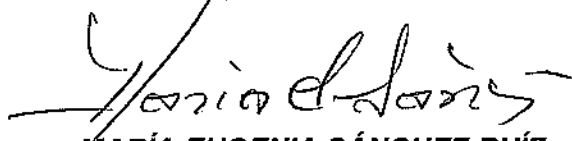


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 21 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ROBAYO GAMBA

ACCIONADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de VÍCTOR MANUEL ROBAYO GAMBA dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 63 y vuelto del mismo.

² Folio 61.

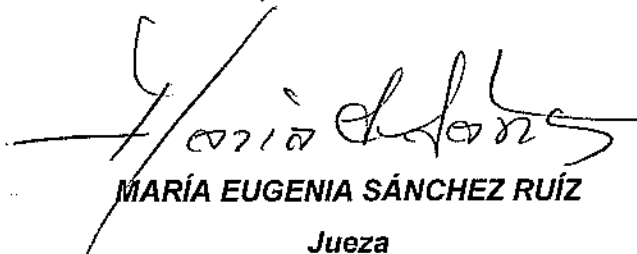


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00064-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a las
partes 17 DIC. 2019 la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00
ACCIONANTE: FREDY NELSON RAMÍREZ ESPINOSA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada y a la vinculada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestaran frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 15 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no se pronunciaron al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada y la vinculada guardaron silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **FREDY NELSON RAMÍREZ ESPINOSA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ Folios 89 y 90.

² Folios 85 y 86.



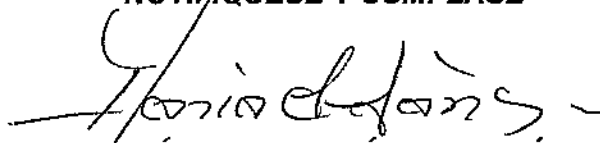
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

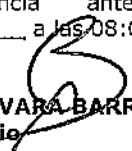
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

11 DIC. 2019

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00325-00
DEMANDANTE: ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Así entonces, a través de auto con fecha del 09 de octubre del año en curso, se dispuso requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que indicara el último lugar (ciudad o municipio) donde Ana Graciela Garavito de Contreras con cédula de ciudadanía 20.583.288 prestó sus servicios como docente, quien a folios 32 a 34 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

Teniendo en cuenta lo anterior, y visto el escrito mencionado en párrafos anteriores, se tiene que la referida entidad allegó copia del certificado de historia laboral de Ana Graciela Garavito de Contreras con cédula de ciudadanía 20.583.288, del cual se puede extraer que el último lugar donde la señora en comento prestó sus servicios fue en el Plantel Educativo de San Patricio ubicado en el Municipio de Madrid¹.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del

¹ Folio 33 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00325-00

derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Madrid – Departamento de Cundinamarca**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

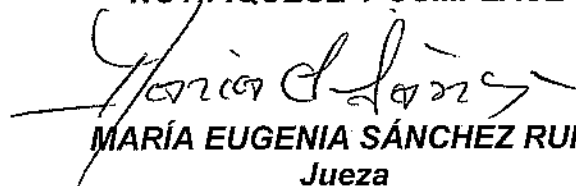
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. <u>71</u> notifico a
las partes la providencia	anterior hoy
<u>11 DIC. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

ACCIONANTE: MARILUZ GONZÁLEZ VIRGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 28 de noviembre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la existencia del silencio administrativo negativo en relación con una petición radicada el 15 de noviembre de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, obtener la nulidad del acto ficto o presunto del requerimiento en mención, con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ Folio 27.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 10, 11 y 25 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada y a la vinculada, conforme lo establece la norma en cita.

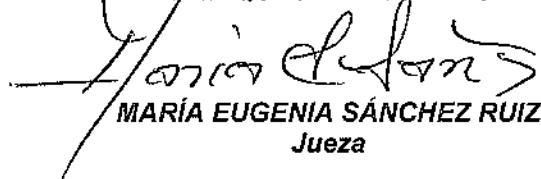
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. 31
las partes	notifico a
11 Dic 2019	providencia anterior hoy
	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00381-00

Bogotá, D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00381-00

DEMANDANTE: ROSA VERDUGO VERDUGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 23 de octubre último¹, se requirió a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que se indicara el último lugar (ciudad-municipio) donde Fernando Alarcón Ricaurte con cédula de ciudadanía 160.371 prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento sobre tal aspecto; quien a folios 24 a 30 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la admisión o inadmisión del medio de control intentado, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Analizada la presente demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Examinada la demanda aprecia el Juzgado que la demandante no estima razonadamente la cuantía así como tampoco individualiza los conceptos que se deben tener en cuenta, y acorde con lo establecido por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito formal de toda demanda la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, implicando esto que la parte actora tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones.
2. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, deberá:
 - Corregir en el acápite de las pretensiones, los actos administrativos que se pretenden anular acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el poder suministrado dentro del expediente se hace alusión a las Resoluciones Nos. 24457 de 9 de junio y RDP031600 de 8 de agosto, ambas de 2019; mientras que en la demanda tan sólo se hace referencia al primer acto administrativo en comento.

¹ Folio 23 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00381-00

- Así mismo, se observa que dentro de expediente no se aportó copia de la Resolución No. RDP 024457 de 9 de junio de 2017, en consecuencia dicho acto deberá ser aportado tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Adicionalmente a lo anterior, tampoco se hizo referencia al lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las respectivas notificaciones personales, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así entonces, se deberá corregir dicho asunto.
4. Por último, se observa que la parte actora solo allegó un traslado; por tal razón, deberá aportar otros dos traslados acorde con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

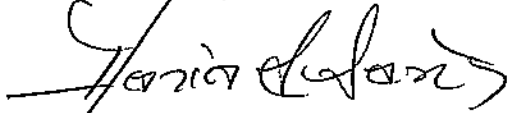
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **ROSA VERDUGO VERDUGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. <u>31</u> notifico a
las partes	providencia anterior hoy
<u>11 Dic. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00382-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00382-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO: CARMEN GUERRERO HURTADO

VINCULADA: DORA PRISCILA VELÁSQUEZ MOLANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 23 de octubre de 2019¹, se requirió a La entidad demandante a fin de que allegará al expediente copia del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y certificación en la que conste la última unidad (ciudad – municipio) en el cual Hernando Caucaí Solórzano – causante presto su servicio, quien a folios 19 a 28 presentó escrito dando cumplimiento.

Ahora bien, una vez revisada nuevamente la demanda se tiene que en el acápite de hechos, la Entidad hizo referencia a que se tiene acreditado la convivencia entre el mencionado causante y Dora Priscila Velásquez Molano desde el 13 de abril de 2005 hasta el 12 de noviembre de 2018 fecha en la cual se presentó el deceso de Hernando Caucaí Solórzano; en tal sentido, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la referida señora como parte demandada dentro del presente proceso como tercera interesada en el mismo.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **CARMEN GUERRERO HURTADO y DORA PRISCILA VELÁSQUEZ MOLANO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CARMEN GUERRERO HURTADO y DORA PRISCILA VELÁSQUEZ MOLANO**.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (5) días allegan con destino a este expediente dirección física o electrónica, así como el teléfono de contacto de Dora Priscila Velásquez Molano, con el fin de llevar a cabo la notificación del presente proveído.

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del

¹ Folio 16 y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00382-00

Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la demandada **CARMEN GUERRERO HURTADO** y a la vinculada **DORA PRISCILA VELÁSQUEZ MOLANO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

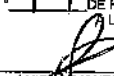

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 71 DE HOY 11 DIC. 2019
LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00417-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SEGURA GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Así entonces, a través de auto con fecha del 08 de noviembre del año en curso¹, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad-municipio) donde el accionante prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; quien a folios 50 a 52 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y visto el escrito mencionado en párrafos anteriores, se tiene que el apoderado del demandante manifestó que la última Unidad donde Héctor Julio Segura Galindo prestó sus servicios fue en el Comando de la Séptima Brigada ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta².

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido

¹ Folio 49.

² Folio 50.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00417-00

en la **Ciudad de Villavicencio – Departamento del Meta**, es el **Circuito Judicial Administrativo de la misma Ciudad**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

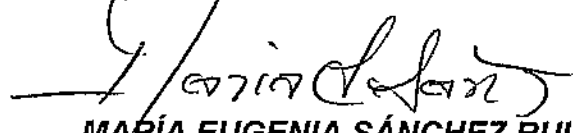
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	71	notifico a
las partes	11 DIC. 2019	providencia	anterior hoy
		a las	08:06 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00436-00

Bogotá D.C., 7 de DEC 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00436-00

ACCIONANTE: MAGDA GISELA AGAMES JERES

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MAGDA GISELA AGAMES JERES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MAGDA GISELA AGAMES JERES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00436-00

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

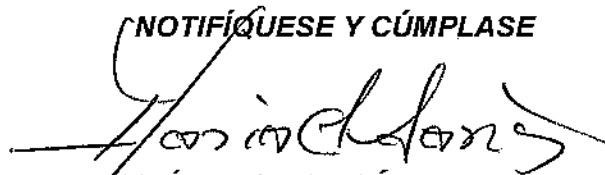
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

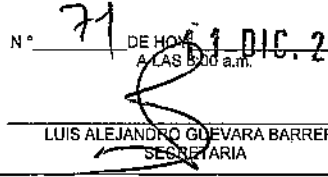
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MAGDA GISELA AGAMES JERES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>71</u> DE HOY <u>31</u> DIC. 2019 A LAS 5:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00438-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00438-00
ACCIONANTE: RODRIGO MONTAÑA MORA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **RODRIGO MONTAÑA MORA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RODRIGO MONTAÑA MORA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00438-00

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

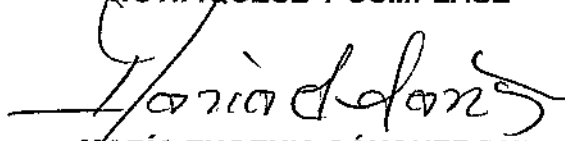
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

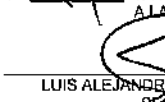
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RODRIGO MONTAÑA MORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **8 y 9** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>71</u>	DE HOY <u>11 DIC. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00442-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00442-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA VALBUENA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00442-00

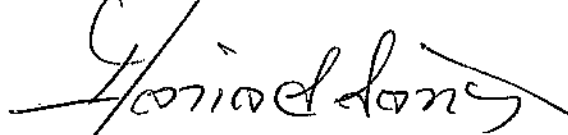
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jef

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No. 71	notifico a	
las partes	la providencia	anterior	hoy
11 Dic. 2019		a las 08:00 A.M.	
			
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00444-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00444-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SUAREZ SALGADO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre si se aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes de la referencia, en la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos, es necesario que previo a decidir lo que sea pertinente se requiera a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este proceso certificación salarial de María Cristina Suarez Salgado identificada con cedula de ciudadanía No. 51.573.733, para el año 2019.

En consecuencia se,

DISPONE

Primero.- Requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá para que en el término máximo de 10 días a través de quien corresponda allegue con destino a este proceso certificación donde indique el salario devengado por María Cristina Suarez Salgado identificada con cedula de ciudadanía No. 51.573.733, para el año 2019.

Segundo.- Por secretaria del Despacho librese el oficio a que haya lugar.

Tercero.- Allegada la información requerida devuelvas el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00444-00

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 71	De Hoy 11 DIC. 2019
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00444-00

Bogotá, 10 DEC 2019

Oficio No. JA10-19-S-01438

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00444-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SUAREZ SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha-----, proferida por este Juzgado, se solicita que a través de quien corresponda se allegue con destino a este Juzgado en el término máximo de 10 días, certificación donde indique el salario devengado por María Cristina Suarez Salgado identificada con cedula de ciudadanía No. 51.573.733, para el año 2019

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En caso de que lo solicitado no corresponda a su competencia se deberá remitir este oficio inmediatamente a la oficina correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00446-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00446-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00446-00

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** con cédula de ciudadanía No. **53.045.596** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **176.404** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>21</u> DE HOY 11 DIC. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00450-00

Bogotá D.C., 11 de Mayo 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00450-00
ACCIONANTE: OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00450-00

reconvención.

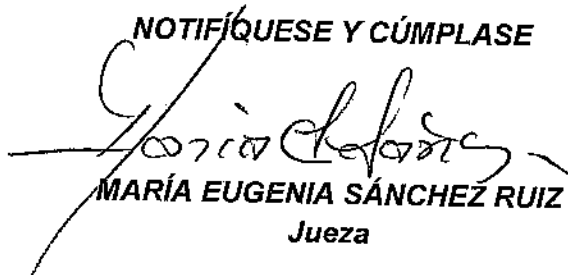
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

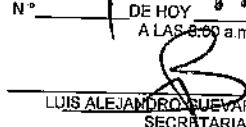
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** con cédula de ciudadanía No. **79.941.672** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **324.733** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **26** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>71</u>	DE HOY <u>11 DIC. 2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00452-00

Bogotá D.C.,

1 - DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00452-00
ACCIONANTE: GLORIA INDIRA MAPE RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GLORIA INDIRA MAPE RIVERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GLORIA INDIRA MAPE RIVERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00452-00

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

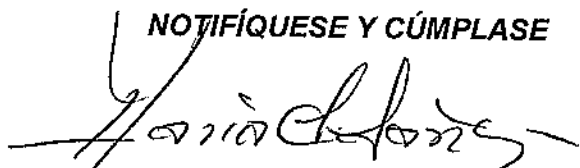
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GLORIA INDIRA MAPE RIVERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 91	11 DIC. 2019
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00456-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00456-00
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO CAMARGO CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA CONSUELO CAMARGO CASTRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA CONSUELO CAMARGO CASTRO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00456-00

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

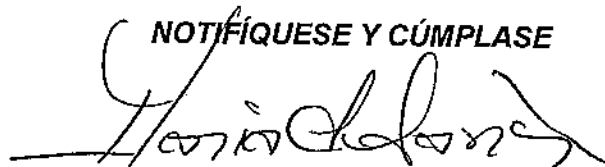
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

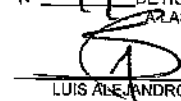
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA CONSUELO CAMARGO CASTRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>91</u>	DE HOY 11 DIC. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00458-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00458-00
ACCIONANTE: RUBY CECILIA DE BELÉN MENDOZA PARADA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **RUBY CECILIA DE BELÉN MENDOZA PARADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RUBY CECILIA DE BELÉN MENDOZA PARADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00458-00

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

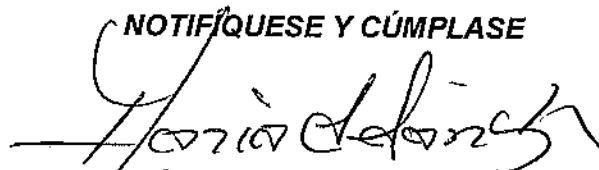
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

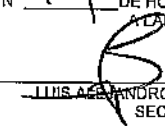
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RUBY CECILIA DE BELÉN MENDOZA PARADA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jaff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>71</u>	DE HOY <u>11 DIC. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00459-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00459-00

ACCIONANTES: MELISSA EALO SAIBIS y JAVIER ERNESTO COTES
MOZO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00459-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

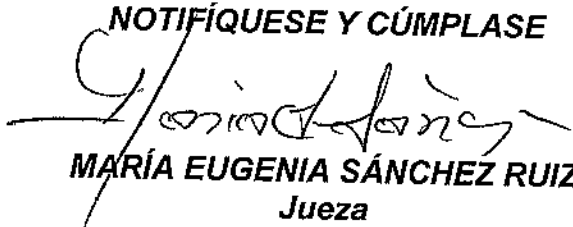
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

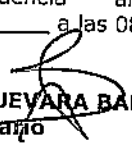
TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 71 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00460-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00460-00
DEMANDANTE: EURÍPIDES ANTONIO SIERRA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

EURÍPIDES ANTONIO SIERRA PÉREZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 01637 del 26 de abril del año en curso a través del cual se reintegró a demandante al servicio activo, solicitando como restablecimiento que se efectuó dicho trámite sin solución de continuidad desde el 26 de septiembre de 2008, fecha en la cual fue retirado del servicio.

En el acápite de “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**” vista a folio 9 del expediente la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$202.459.428.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibíd.*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibíd.*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$202.459.428, y tomando los últimos tres años al tenor de lo dispuesto en la referida norma asciende a \$89.017.648 excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd.* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00460-00

dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 Ibidem.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

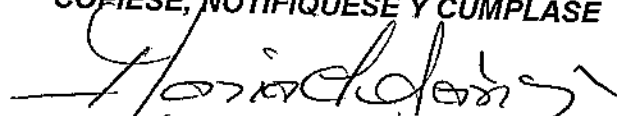
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **EURÍPIDES ANTONIO SIERRA PÉREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

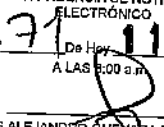
SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 31	De Hoy 11 DIC. 2019
A LAS 3:00 p.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00463-00

Bogotá, D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00463-00
ACCIONANTE: LUZ MARIELA URREGO VERANO
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00463-00

esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

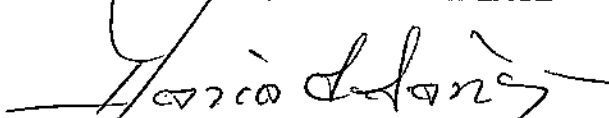
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

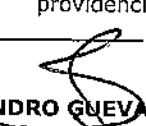
TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 71** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00466-00

Bogotá D.C.,

10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2019-00466-00

ACCIONANTE:

MARÍA ESPERANZA PÁEZ PEÑA

ACCIONADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA ESPERANZA PÁEZ PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA ESPERANZA PÁEZ PEÑA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.** La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00466-00

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

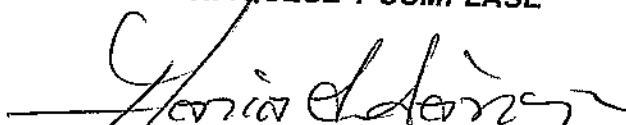
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. **52.218.999** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **175.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARÍA ESPERANZA PÁEZ PEÑA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **15 y 16** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 71 DE HOY 11 DIC. 2019
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00468-00

Bogotá D.C., 11 de Mayo 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00468-00

ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO LEMUS

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO MORENO LEMUS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOSÉ ANTONIO MORENO LEMUS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00468-00

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

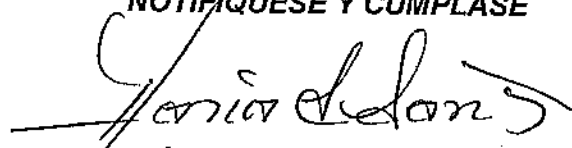
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

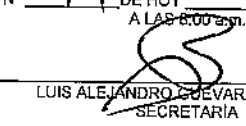
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ ANTONIO MORENO LEMUS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>71</u>	DE HOY <u>11</u> DIC. 2019 A LAS <u>8:00</u> am.
 LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00470-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00470-00
DEMANDANTE: EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia para resolver.

Encuentra el Despacho que **EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del Oficio 20193131036531: MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER -1.9, solicitando como restablecimiento que se modifique el aludido acto administrativo en favor del aquí demandante y en consecuencia se reconozca el tiempo laborado mientras permaneció privado de la libertad conforme con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, además, el pago de unos perjuicios morales.

Ahora bien, en el acápite de **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”** vista a folio 10 del expediente, el demandante estimó sus pretensiones en la suma de \$496.869.600, por concepto de perjuicios morales.

Conforme a lo anterior, es del caso recordar que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, establece que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que “(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda.” (Negrita y subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la norma en cita, para efectos de competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para el año 2019¹, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$ 828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$46.257.400.00; ahora bien como el demandante determinó la cuantía en \$496.869.600.00 por concepto de perjuicios

¹ Año para el cual se presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00470-00

morales y al ser los únicos que se reclaman, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd*em se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibíd*em.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

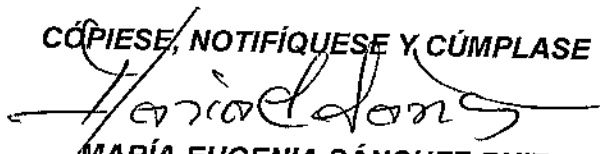
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

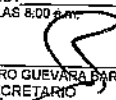
SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**.

TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>91</u> DE HOY <u>10</u> DIC. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00472-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00472-00

ACCIONANTE: LIGIA CONSUELO GIL CÁRDENAS

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00472-00

Bogotá,

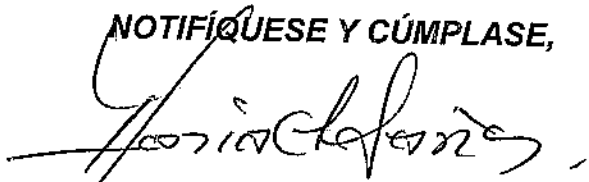
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 71 De Hoy 11 DIC. 2019 A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA

Jeff